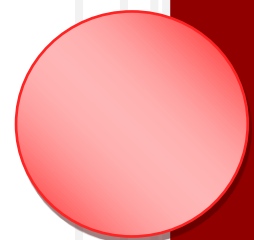


ASPECTOS
TRIBUTARIOS EN LA
LEY
CONSTITUCIONAL DE
INVERSIÓN
EXTRANJERA
PRODUCTIVA

Publicada en la Gaceta Oficial N° 41.310 de fecha 29 de diciembre de 2017

SEGUIMIENTO REGULATORIO

18 de enero de 2018



ASPECTOS TRIBUTARIOS EN LA LEY CONSTITUCIONAL DE INVERSIÓN EXTRANJERA PRODUCTIVA

En Gaceta Oficial N° 41.310 de fecha 29 de diciembre de 2017, apareció publicada la Ley Constitucional de Inversión Extranjera Productiva, en cuyo articulado son tratados de manera directa o indirecta temas de carácter tributario a los que nos referiremos de seguidas.

Condiciones favorables a la inversión

De acuerdo con el artículo 22 de la Ley, la inversión extranjera podrá gozar de condiciones favorables, beneficios o incentivos generales o específicos de promoción y estímulo según los intereses de desarrollo económico productivo del país diferenciando entre los distintos tipos de inversión.

La aplicación de aquel programa y por ende de los beneficios acordados, podrán estar condicionados al cumplimiento de los siguientes objetivos:

- Nuevas inversiones o reinversión parcial o total de sus utilidades.
- Exportación de bienes o servicios no tradicionales.
- Transferencia tecnológica con empresas.
- Complementación en actividades de formación e investigación tecnológica con institutos o instituciones universitarias del sistema de ciencia y técnica nacional.
- Desarrollo de cadenas productivas y de proveedores
- Integración con el sistema socioeconómico.
- Sustitución de importaciones.
- Generación de trabajo digno, justo y estable.

● ● ●

El disfrute de esas condiciones favorables, estará supeditado a la previa emisión por parte de la Vicepresidencia sectorial con competencia en materia económica, de un programa de beneficios especiales dirigidos a inversiones extranjeras que hayan acordado previamente un contrato de inversión extranjera

● ● ●

Las condiciones favorables de carácter tributario a las que se refiere el artículo 22, podrán ser, entre otras, las siguientes:

- Desgravámenes
- Amortización acelerada
- Bonificación en impuestos
- Exenciones arancelarias
- Exenciones tributarias
- Plazo de duración de la estabilidad tributaria

De acuerdo con el artículo 23 de la Ley, corresponderá a sus Reglamentos el desarrollo de aquellas condiciones favorables, las cuales deberán tener un carácter progresivo de acuerdo al cumplimiento de los objetivos establecidos en el proyecto de inversión correspondiente.

Los incentivos y beneficios referidos en el artículo 23 deberán estar suficientemente detallados en los contratos de inversión extranjera registrados.

Tributos pagaderos en divisas

Visto lo anterior, resulta pertinente efectuar las siguientes consideraciones:

Principio de Legalidad Tributaria

De lo dispuesto en la Ley en comentarios, pareciera claro que la concepción, consagración e implementación de una serie de medidas tributarias, enmarcadas dentro de la noción de “Condiciones Favorables”, corresponde exclusivamente al Poder Ejecutivo por intermedio de la Vicepresidencia con competencia en el área económica (Programa) y al Presidente de la República (Reglamentos). Adicionalmente, el desarrollo de aquellas medidas debe producirse en el contrato de inversión extranjera suscrito entre el inversionista

El artículo 29 de la Ley establece que las empresas cuyos ingresos provienen en más de un 70% de la liquidación de exportaciones tradicionales y mineras tendrán la obligación de liquidar los pagos de impuestos en divisas

Dentro de las medidas susceptibles de ser adoptadas, se encuentran algunas sujetas claramente a reserva de ley, entre ellas, la consagración de exenciones en materia de aranceles aduaneros o de tributos internos, razón por la cual, vale preguntarse la validez del mecanismo ideado por la Ley en ese tema en concreto, teniendo en cuenta que conforme al artículo 317 de la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela, se trata de materias que únicamente pueden ser reguladas y desarrolladas por instrumentos legales.

Algunas de las condiciones favorables mencionadas en el artículo 23 de la ley, resultan confusas en cuanto a su significado o alcance. Tal es el caso del empleo de los términos “Desgravamen” y “Bonificación en impuestos”.

Pago de tributos en divisas

Si bien el artículo 146 del Código Orgánico Tributario contempla la posibilidad de que las leyes reguladoras de tributos contemplen su pago en moneda extranjera, la norma contenida en el artículo 29 de la Ley en comentarios, no es una ley tributaria, no debiéndole corresponder a ella, por tanto, consagrar la obligación respecto de empresa cuyos ingresos provengan de exportaciones tradicionales y mineras, de liquidar y pagar los impuestos que les corresponda en divisas.

Al respecto vale observar lo siguiente:

- El empleo del término “impuestos”, deja acaso por fuera a otro tipo de tributos (Ej. Tasas, contribuciones de la seguridad social, exacciones parafiscales, etc.)
- Cómo se concilian medidas del tipo de la adoptada en la norma en cuestión con el Convenio Cambiario N° 34 en el que se le permite a los exportadores conservar el 80% de las divisas generadas a objeto de utilizarlas para atender gastos, pagos y cualquier otra erogación que deban realizar con ocasión de sus actividades, incluidas aquellas necesarias para el cumplimiento de las obligaciones tributarias conforme a la normativa que rige la materia.

- Hasta qué punto una medida de este tipo se ajusta a lo previsto en el artículo 301 de la CRBV, según el cual, “La inversión extranjera está sujeta a las mismas condiciones que la inversión nacional”.